

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY CÁMARA DE REPRESENTANTES Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

CARPETA Nº 2468 DE 2017



ANEXO I AL REPARTIDO Nº 802 NOVIEMBRE DE 2017

PRIMERAS LÍNEAS URUGUAYAS DE NAVEGACIÓN AÉREA ENTE AUTÓNOMO

Supresión

Informe

XLVIIIa, Legislatura

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de ley, remitido por el Poder Ejecutivo con fecha 21 de agosto de este año, para dar cumplimiento al mandato que este Parlamento le encomendó por la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

El marco normativo del Ente Autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) se encuentra en las Leyes Nº 11.740, de 12 de noviembre de 1951 y Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991.

Según fuimos informados por el propio Ministro de Transporte y Obras Públicas, Víctor Rossi, y las autoridades del Ente Autónomo, se han dado todos los pasos necesarios para cumplir con la liquidación encomendada y, en el marco de lo dispuesto por el artículo 189 de la Constitución de la República, se está en condiciones de suprimir el Ente Autónomo creado por la Ley Nº 11.740, de 12 de noviembre de 1951. De acuerdo a la Carta para proceder a la supresión se necesita una mayoría especial de dos tercios de cada Cámara, razón por la cual esta Comisión propone al Cuerpo un texto aprobado por la unanimidad de los presentes.

El proyecto consta de cuatro artículos. En el artículo 1º se suprime el Ente Autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA), a partir del 31 de diciembre de 2017.

El artículo 2º mantiene las facultades del Directorio de PLUNA Ente Autónomo, conferidas por los artículos 399 a 401 de la Ley Nº 19.355.

El artículo 3º del proyecto a considerar regula la situación de los funcionarios que revistan en el ente al momento de la supresión, declarando su excedencia y disponiendo cuáles serán los organismos a los que serán destinados. Se asegura el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación estatutaria por parte del Estado. Este artículo fue modificado por esta Asesora: en el tercer párrafo se define que quienes estén en comisión de servicios en otros organismos pasarán a formar parte de los mismos en forma permanente, buscando darle certezas a dichos funcionarios.

El artículo 4º también fue modificado en Comisión y por el mismo se transfieren los activos y pasivos al Estado - Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto es que por unanimidad de presentes, esta Comisión aconseja a la Cámara de Representantes aprobar el proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 8 de noviembre de 2017

PAULINO DELSA
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO D. ABDALA
DARCY DE LOS SANTOS
MACARENA GELMAN
PABLO GONZÁLEZ
OPE PASQUET
ERNESTO PITETTA
DANIEL RADÍO
JAVIER UMPIÉRREZ

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Suprímese, a partir del 31 de diciembre de 2017, el Ente Autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) creado por la Ley Nº 11.740, de 12 de noviembre de 1951, con la modificación dispuesta por el artículo 6º de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991.

Artículo 2°.- El Directorio de PLUNA Ente Autónomo mantendrá hasta dicha fecha las facultades conferidas por los artículos 399 a 401 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 3°.- El personal de PLUNA Ente Autónomo comprendido en el artículo 400 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, que sea declarado excedente por el Directorio, luego de la promulgación de la presente ley, conforme a lo establecido en dicha norma, pasará a una planilla en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 004 "Política, Administración y Control del Servicio Civil" Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", hasta que se verifique su redistribución. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios en el Programa antes mencionado.

La declaración de excedencia no afectará los derechos, garantías y deberes inherentes a su vinculación con PLUNA Ente Autónomo, hasta el momento de la incorporación definitiva al organismo de destino.

Los funcionarios declarados excedentes, que estén en comisión de servicios a la fecha de promulgación de la presente ley, serán incorporados definitivamente al organismo correspondiente.

Artículo 4°.- Los activos y pasivos remanentes a la fecha de supresión de PLUNA Ente Autónomo quedarán transferidos de pleno derecho al Estado-Poder Ejecutivo, quien será considerado a todos los efectos como su sucesor a título universal, desde el momento mismo en que se verifique la supresión referida en el artículo 1°.

Sala de la Comisión, 8 de noviembre de 2017

PAULINO DELSA
MIEMBRO INFORMANTE
PABLO D. ABDALA
DARCY DE LOS SANTOS
MACARENA GELMAN
PABLO GONZÁLEZ
OPE PASQUET
ERNESTO PITETTA
DANIEL RADÍO
JAVIER UMPIÉRREZ

APÉNDICE

Disposiciones referidas

LEY Nº 11.740, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1951

Artículo 1º.- Créase el Ente Autónomo denominado Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea "P.L.U.N.A.", persona jurídica de Derecho Público, capaz de todos los derechos y obligaciones establecidos por la presente ley, así como por todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que no se opongan a la misma.

10

LEY Nº 19.355, DE 19 DE DICIEMBRE DE 2015

Artículo 399.- Encomiéndase al Directorio del ente autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA), la liquidación del patrimonio del ente, otorgándosele las facultades necesarias para su cumplimiento, entre otras:

2° y 3°

- A) Inventariar o ejecutar los activos y cancelar los pasivos del ente.
- B) Comparecer directamente en representación del ente o por apoderado en los procesos judiciales en trámite, en los que eventualmente se le inicien o en los que el mismo promueva.

A partir de la vigencia de la presente ley, las únicas actividades que desarrollará el ente autónomo serán las que tengan por objeto ejecutar la liquidación, sin perjuicio de lo cual, mantendrá su personería jurídica a todos los efectos.

Asimismo comparecerá ante los procesos judiciales o de cualquier otra naturaleza que se tramiten en Uruguay o en el extranjero, ejerciendo la defensa activa o pasiva, cuando estos involucren al organismo o a los funcionarios comprendidos por el artículo 10 de la Ley N° 18.931, de 17 de julio de 2012, como consecuencia del concurso y liquidación judicial de Primeras Líneas Aéreas Uruguayas Sociedad Anónima (PLUNA S.A.).

Artículo 400.- El personal del ente autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) presupuestado, contratado bajo el régimen de función pública y aquellos contratados bajo la modalidad de contrato a término, regulado por los artículos 30 a 42 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, cuyo vínculo se hubiere iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 2012, podrá declararse excedente por el Directorio de PLUNA ente autónomo.

El régimen de redistribución aplicable a estos funcionarios, será el establecido por los artículos 15 a 19 y 21 a 35 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

A los efectos de la adecuación presupuestal correspondiente, se tomarán en cuenta las retribuciones de la oficina de origen, debiéndose computar las partidas salariales, las compensaciones percibidas y todo monto gravado por contribución a la seguridad social.

Artículo 401.- Los gastos de funcionamiento del ente autónomo PLUNA, así como las retribuciones personales y las cargas legales de los funcionarios que el Directorio considere necesario que continúen prestando funciones en el organismo, serán atendidas con cargo al subsidio que percibe el referido ente, con cargo a Rentas Generales incluido en la presente ley.

+